



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2060/2024**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2060/2024

Sujeto Obligado:
Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito el dictamen e informes realizados sobre el incendio de un predio en específico, así como el informe de cuantos extintores y agua se utilizó para apagar el incendio.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Incendio, falta de búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2060/2024

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2060/2024**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090170724000069, en la que requirió lo siguiente:

“copia de los informes generados y dictamen sobre el incendio en Izazaga 89 que ya estaban advertidos y fueron omisos, que de suceder en el día o un temblor será una tragedia, a bomberos se les solicita informen cuanta agua tomaron de sus camiones o extinguidores usados, el oic de protección civil tiene la denuncia y se solicita informe al respecto”. (Sic)

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por el Director Operativo, del Sujeto Obligado a través del cual señaló lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“... ”

En razón de dar atención a lo solicitado, se expone que es el personal de este Organismo, no ocupo agua de las unidades de emergencia, ya que, se ocuparon los hidrantes que se encontraban en dicha dirección...” (Sic)

III. El seis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“no entregaron los informes y protección civil reportó 2 incendios”. (Sic)

IV. Por acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos sin que ambas partes lo hicieran motivo por el con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **primero al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de marzo**, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información referente al incendio ocurrido en un predio en específico solicitado lo siguiente:

- 1) Los informes generados y el dictamen realizado sobre el incendio.
- 2) Cuánta agua se utilizó de sus camiones y los extinguidores usados.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de su Director Operativo informo lo siguiente:

“... ”

En razón de dar atención a lo solicitado, se expone que es el personal de este Organismo, no ocupo agua de las unidades de emergencia, ya que, se ocuparon los hidrantes que se encontraban en dicha dirección...” (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información debido a que no se le entregaron los informes solicitados.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 2 consistente en conocer cuanta agua se utilizó de sus camiones y el número de extintores utilizados para apagar el incendio, debido a que su agravio únicamente se enfocó a exponer su inconformidad respecto la falta de entrega de los reportes y dictámenes solicitados. Motivo por el cual la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral 2, de la solicitud se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación

titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de estos, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido de la lectura realizada a la respuesta emitida por el Director Operativo, del Sujeto Obligado, se observa que no emitió pronunciamiento alguno, respecto al requerimiento consistente en obtener copia del informe o dictámenes realizados por el incendio ocurrido al predio de interés del particular.

Ante este panorama, de la revisión realizada al “Manual Administrativo del Sujeto Obligado”⁸, se observó que esta cuenta con la Dirección Operativa 1 y 2, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección Operativa 1 y 2
Atribuciones Específicas

Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.-

Artículo 15.- Son facultades del Director Operativo:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.
- II. Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.
- III. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.
- IV. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones con que cuente el Organismo.
- V. Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos.
- VI. Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales.
- VII. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley.

Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.-

Artículo 12.- Además de las facultades que señala la Ley, el Director Operativo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir la atención pronta de toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la ciudadanía e informar de las mismas, de manera permanente a la Dirección General, así como de los resultados de las acciones prestadas;
- II. Informar a la Dirección Técnica de los resultados de los servicios prestados;
- III. Participar conforme al ámbito de su competencia, en la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual del HCBDF;
- IV. Coadyuvar en la operación óptima del sistema de la radio-comunicación, la telefonía y la de cualquier otro medio utilizado por el HCBDF;
- V. Proponer al Director las reubicaciones o rotaciones del personal operativo de acuerdo a las necesidades del HCBDF;
- VI. Coordinar la elaboración del plan de trabajo anual e informe de actividades del área y someterlo a consideración de la Dirección General; y
- VII. Coadyuvar con las demás Direcciones para el cumplimiento de los objetivos del H.C.B. Ciudad de México.

Asimismo, se trae a la vista el Procedimiento denominado: “Control y Mitigación de Emergencias”, en el cual se observa que en paso 9, 12 y 13, que es la Jefatura de Unidad Departamental de Estación, que atiende la emergencia de incendio, la que debe de recabar información y elaborar el informe correspondiente al hecho ocurrido de emergencia y lo remite a la Dirección Operativa 1 y 2, tal y como se muestra a continuación:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%20HCB%20CDMX%202019/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20HCB%20CDMX%20VIGENTE%202019.pdf>

Proceso Sustantivo: Control y mitigación de emergencias.

Nombre del Procedimiento: Atención de Emergencias.

Objetivo General: Salvar la vida, integridad y patrimonio de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México ante la presencia de emergencias.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Estación Venustiano Carranza	Recibe llamado de emergencia o solicitud de apoyo.	5 minutos
2		Gira instrucciones para que el personal operativo se traslade al lugar del incidente	5 minutos
3	Jefatura de Unidad Departamental de Estación Venustiano Carranza (Jefe de Servicio de la Unidad designada)	Llega al lugar y establece el SCI, así como estrategias y tácticas de acuerdo al plan establecido, supervisa y evalúa las condiciones y evolución de la emergencia, hasta su control y extinción.	15 minutos
4		Transfiere el mando de manera verbal o escrita al subdirector regional.	3 minutos
5	Subdirección Operativa Región 1	Solicita por vía radio al operador en turno de la Estación Central de Bomberos o a las estaciones más cercanas del evento o al CS, el apoyo del equipo necesario, cuando se trate de una emergencia que por su magnitud se requiera de más personal y equipo.	2 minutos
6	Jefatura de Unidad Departamental de Estación Venustiano Carranza	Envían el apoyo solicitado o equipo necesario al lugar de la emergencia	10 minutos

7	Subdirección Operativa Región 1	Evaluará y ejecutarán el plan de acción del incidente, para continuar con la emergencia, hasta su total control y extinción, dando aviso al Director Operativo. Posteriormente deberá desmovilizar los recursos en el terreno	1 hora
8	Jefatura de Unidad Departamental de Estación Venustiano Carranza	Concluye la atención a la emergencia, reacondiciona el lugar si es necesario y recoge el equipo	15 minutos
9		Recaba la información necesaria para rendir su parte informativo. ¿Se requiere de alguna autoridad para la entrega del lugar?	10 minutos
		No	
10	Jefatura de Unidad Departamental de Estación Venustiano Carranza (Jefe de Servicio de la Unidad designada)	Entrega el lugar al propietario.	20 minutos
11		Esperan el arribo de la autoridad para la entrega del lugar.	5 minutos
12		Elabora el informe de los hechos ocurridos en la emergencia y lo somete al visto bueno del Jefe de Unidad Departamental de Estación.	1 hora
13	Dirección Operativa 1 y 2	Recibe y da trámite al parte informativo	30 minutos
FIN DEL PROCEDIMIENTO			
Tiempo aproximado de ejecución: 3 horas 30 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No aplica			

De la normatividad antes descrita se observa que la Jefatura de Unidad Departamental de Estación, que atendió la emergencia, como la Dirección Operativa correspondiente, son las unidades administrativas competentes para proporcionar los reportes y dictámenes solicitados por la parte recurrente.

Siendo evidente que en el presente caso el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al no remitir la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas a las que fue dirigida la solicitud de información para efectos de que dieran atención al punto 1 de la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Estación, que atendió la emergencia, así como a la Dirección Operativa correspondiente, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entregue el informe, reporte o dictamen correspondiente al hecho de emergencia, requerido por el particular en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no gestionó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas a las cuales fue dirigida la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de gestionar la solicitud de información y entregar la información tal cual y como obre en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que los **agravios expuestos por el particular son fundados**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Estación, que atendió la emergencia, así como a la Dirección Operativa correspondiente, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y atiendan el punto 1 de la solicitud de información y entreguen el informe, reporte o dictamen correspondiente al hecho de emergencia, requerido por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la

respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.